EXPEDIENTE: RR.SIP.0911/2013	Ricardo Castro Cruger	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Delegación Benito Juárez	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. .		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0911/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de mayo de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónico de este Instituto "*Tel-InfoDF"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000089413, que fue capturada por el Ente Obligado, en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito información sobre la causa, motivo o razón, fundando y motivando, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por la cual no han sido repuestos los sellos de clausura en el edificio de _____ como fue solicitado en mi escrito ingresado en la oficina del C. Delegado el 25 de marzo de 2013."* (sic)

II. El catorce de mayo de dos mil trece, mediante el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/7046/2013, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Subdirección Calificadora de Infracciones, no se localizó escrito alguno ingresado en fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, relacionado con el inmueble ubicado en calle _____, en esta jurisdicción.*
> *…"* (sic)

III. El veintidós de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando como agravios que el Ente Obligado no

había repuesto a la fecha los sellos de clausura solicitados en su escrito ni mencionó nada al respecto. Asimismo, omitió entrar en materia respecto de los oficios de la Secretaría de Protección Civil dirigidos al Delegado con sellos de recepción de la oficina del mismo, de los cuales adjuntó copia y cuya existencia en sus archivos se había negado continuamente (mencionó como referencia el recurso de revisión RR.SIP.2062/2012).

Indicó que el Ente Obligado no basó ni fundamentó en lo referente a la banqueta del edificio _____, situación a la que se había dado largas durante mucho tiempo como se aseguró y demostró en su escrito del cual, bajo protesta de decir verdad, indicó tener copia sellada en original manteniéndose los riesgos existentes y dejándole en estado de indefensión.

IV. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que en el término de cinco días hábiles precisara con claridad los agravios que le causó en materia de acceso a la información la respuesta emitida por el Ente Obligado. Asimismo para que exhibiera copia simple del documento ingresado a la Delegación Benito Juárez el veinticinco de marzo de dos mil trece, apercibiéndole para que en el caso de no hacerlo el presente medio se impugnación se tendría por no interpuesto.

V. El treinta de mayo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un escrito suscrito por el particular a través del cual desahogó la prevención hecha mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, indicando que los agravios causados con la respuesta del Ente Obligado eran, entre otros, que no se reponían los sellos de clausura ni se aludía a ellos tal y como lo solicitó en el escrito del veinticinco de marzo de dos mil trece, mismo que adjuntó al desahogo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la prevención, situación que le afectaba ya que, primeramente, el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal era de orden público y lo afectaban negativamente al distorsionar la realidad alargando y dificultando los procesos jurídico administrativos y penales en los que estaba actuando.

Asimismo, la banqueta "*de marras"* dificultaba el tránsito de peatones (adjuntó fotos) produciendo accidentes frecuentes y en su caso particular, además de ser un adulto mayor, tenía algunos padecimientos en las extremidades inferiores que le afectaban el subir y bajar escalones situados, en este caso, fuera de la norma en todo lo ancho de la acera peatonal, también padecía un trastorno nervioso que le obligaba a tomar medicamentos que alteraban su nivel de atención produciendo descuidos que frecuentemente le hacían tropezar, trastabillar y en ocasiones caer, por causa de la ilegal, absurda y kafkiana ceja de aproximadamente diez centímetros de altura, situada en la mitad de la vía peatonal que le obligaba en ocasiones a bajar al muy angosto arroyo vehicular con alto riesgo para su integridad física.

Por último indicó que el Ente Obligado se había negado reiteradamente durante años a corregir la anormal e ilegal banqueta con respuestas legaloides, pretextos inexplicables e intereses muy obscuros no sólo para corregir la banqueta mencionada, sino que mediante procedimientos irregulares permitió la ocupación indebida del inmueble a pesar de estar clausurado y de que estaba desplomado hacia su casa habitación sin separación alguna de intercolindancia sísmica obligatoria en una zona de esa naturaleza como lo es el Distrito Federal, dificultando frecuentemente tanto la entrega de información solicitada y/o alargando el proceso como lo demostraban los múltiples recursos de revisión instaurados en su contra por el particular y sus continuas ampliaciones de plazo, las cuales ya habían sido reportadas con anterioridad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto. en virtud de que el particular desahogó la prevención realizada en el acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, en los términos referidos en el resultando inmediato anterior, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diez de junio de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2738/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y expresó sus alegatos, reiterando su respuesta y solicitando que se declarara el sobreseimiento del presente medio impugnativo con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. El once de junio de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo respecto de sus alegatos se le informó que los serían considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiocho de junio de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en su informe de ley, no así al recurrente quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia que a la letra establece:

> *Registro No. 168387*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia. No obstante este Instituto de manera oficiosa advierte que podría actualizarse una causal de improcedencia lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, razón por la cual se procede a su estudio.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, razón por la que se procede a su estudio oficioso.

De ese modo, previo al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en artículo 84, fracción III de la ley de la materia, es necesario referir que de conformidad con lo señalado en el formato que dio origen al presente recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***III.*** *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
>
> ***IV.*** *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
>
> ***V.*** *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*
>
> ***VI.*** *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
>
> ***VII.*** *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*
> *Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Se afirma lo anterior, porque en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas al folio 0403000089413, específicamente de la impresión de la pantalla

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

denominada *"Avisos del sistema"*, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante dicho sistema, el catorce de mayo de dos mil trece por lo que la interposición del presente medio de impugnación estuvo dentro del término prescito por ley de la materia.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que del formato que dio origen al recurso de revisión en estudio, se desprende lo siguiente:

I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y fue interpuesto a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

II. Se indicó el nombre del recurrente: _____.

III. Se señaló medio para recibir notificaciones.

IV. De los apartados denominados *"Acto o resolución impugnada"* y *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"*, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, con motivo de la solicitud de información.

V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se desprende que la respuesta impugnada fue notificada al particular el catorce de mayo de dos mil trece.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a la notificación a través del sistema de referencia.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y que a la letra señalan:

> ***Artículo 76.*** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*
>
> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
> ***I.*** *La negativa de acceso a la información;*
>
> ***II.*** *La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> ***III.*** *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> ***IV.*** *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
>
> ***V.*** *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
>
> ***VI.*** *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
>
> ***VII.*** *Derogada.*
>
> ***VIII.*** *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
>
> ***IX.*** *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
>
> ***X.*** *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*
> *Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis de los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información…".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de éste.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

> *Solicito información sobre la causa, motivo o razón, fundando y motivando, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por la cual no han sido repuestos los sellos de clausura en el edificio de _____ como fue solicitado en mi escrito ingresado en la oficina del C. Delegado el 25 de marzo de 2013.*

Ahora bien, del contenido de los agravios expresados por el particular se advierte que se inconformó ya que no se habían repuesto a la fecha los sellos de clausura solicitados en su escrito ni mencionaba nada al respecto. Asimismo, omitió entrar en materia al respecto de los oficios de la Secretaría de Protección Civil dirigidos al Delegado con sellos de recepción de la oficina del mismo, de los cuales adjuntó copia y cuya existencia en sus archivos se había negado continuamente (menciona como referencia el recurso de revisión RR.SIP.2062/2012).

Indicó que el Ente Obligado no basó ni fundamentó en lo referente a la banqueta del edificio _____, situación a la que se había dado largas durante mucho tiempo como se aseguraba y demostraba en su escrito del cual, bajo protesta de decir verdad, indicó tener copia sellada en original manteniéndose los riesgos existentes y dejándole en estado de indefensión.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Información Pública del Distrito Federal se advierte que el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones expresas normativamente.

De ese modo, el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho **de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.**

De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud de información, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"INFOMEX" para hacer una solicitud al Ente Obligado para que respondiera un requerimiento anterior planteado por otros medios donde el particular requirió que la Delegación Benito Juárez llevara a acabo ciertos actos de los que el ahora recurrente urge intervención de la Delegación.

En ese sentido, lo planteado por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, pues el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, y no así obligar a los entes obligados a responder peticiones hechas por los particulares, mismas que en caso de existir dilación u omisión en ser atendidas tienen otros medios jurisdiccionales para obligar a las autoridades omisas a que atiendan las peticiones y trámites que no han sido atendidos.

Lo anterior es así, ya que lo requerido por el particular no se encuentra comprendido en algún **archivo**, **registro** o **dato contenido en cualquier medio**, **documento** o **registro**, es decir, no requirió la entrega de **información generada**, **administrada** o en **posesión del Ente Obligado**.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no garantiza a los particulares obtener respuesta a trámites diversos planteados a los entes obligados, pues tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la ley de la materia, garantiza el derecho de los particulares de obtener información que generen, administren o posean dichos entes, sujetos a dicho marco normativo, y los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública, que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades, sin embargo, no ampara ni garantiza obtener respuesta a trámites diversos de los que pudiera actualizarse una omisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Delegación Benito Juárez no se encontraba obligada a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública que esté regulada por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el similar 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión, no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública, como son

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en este caso, los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20